



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
UNIDAD IZTAPALAPA
DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
POSGRADO EN CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS**

Valeria Martínez Palomera Báez

ENSAYO

Para obtener el Diploma de Especialización
en Antropología Política

Director: Dr. Héctor Tejera Gaona

Ciudad de México

Septiembre, 2021

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
SENSIBILIDADES JURÍDICAS	4
LA CEREMONIA DE LA AUDIENCIAS COMO RITUAL JURÍDICO	7
RITUALES JURÍDICOS COMO RITUALES POLÍTICOS	10
CAMPO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN DE CONFLICTOS	13
EJEMPLO ETNOGRÁFICO	18
REFLEXIONES FINALES	29
BIBLIOGRAFÍA	30

Introducción

En 2008 hubo una reforma en relación al sistema de justicia penal del país que marcó la introducción de un nuevo modelo de justicia penal, cuya implementación tendría lugar en ocho años marcando el 2016 como límite, “con el propósito de erradicar los males de procuración, administración e impartición de justicia que aquejaban a México” (Córdova Esparza & Terven Salinas, 2019, pág. 87),

Desde la antropología política y jurídica, lo que nos interesa va más allá de una evaluación sobre el éxito o fracaso de dicha implementación a partir de los objetivos de la misma reforma. Nos movemos más por observar y analizar las sensibilidades jurídicas en juego (Geertz, 1994); los cambios tanto en la dimensión formal del proceso como en su dimensión simbólica (Juárez Ortiz, 2016, págs. 127-128), y la vernacularización, en el sentido de la apropiación y adopción local (Levitt & Merry, 2009), del modelo penal acusatorio en el país; ya que lo anterior tendrá implicaciones políticas pues refiere a

“un cambio profundo, no solo en las leyes, también en las prácticas, sentidos de justicia y formas de llegar a la verdad de los operadores de justicia. Es decir, en las relaciones sociales y culturales que históricamente se han construido entre el Estado y la sociedad desde el sistema penal inquisitivo mixto” (Córdova Esparza & Terven Salinas, 2019, págs. 89-90).

En este ensayo me intereso por el potencial de los análisis de los rituales jurídicos, de las audiencias como ceremonias, para reflexionar sobre este cambio de sistema de justicia penal. Iniciaré con una revisión teórica sobre las sensibilidades jurídicas, las audiencias como ceremonias rituales, los rituales políticos, así como el campo estatal de administración de conflictos, y finalizaré con un ejemplo etnográfico.

Sensibilidades jurídicas

En su ensayo *Conocimiento local: hecho y ley en la perspectiva comparativa*, Geertz inicia aseverando que tanto el derecho como la etnografía “son oficios de lugar: actúan a la luz del conocimiento local” (1994, pág. 195). Habla de la justicia en sentido concreto y la denomina sensibilidad legal o sensibilidad jurídica. Concibe un sistema legal, el propio o cualquier otro, como si concibiésemos el mundo y lo que en él sucede en términos explícitamente judiciales y una “técnica jurídica”, la propia u otra, como una tentativa organizada para elaborar descripciones correctas.

Dicho de otro modo, el autor va a considerar al derecho como una forma de imaginar lo real. Así, las sensibilidades legales encarnan concepciones de realidad, junto con actitudes prácticas para manejar la controversia. Por lo tanto, la cuestión del hecho y ley, la dialéctica entre lo que es y lo que debería ser, se sitúa entre un lenguaje de coherencia general o sistema simbólico, y otro de consecuencias específicas. De esa manera, las sensibilidades legales van a contribuir a la definición de un estilo de existencia social; constituyen visiones de la comunidad y no ecos de esta.

En esa línea, del derecho como saber local, Roberto Kant de Lima (2009), va a poner el acento en la pregunta por la legitimidad. Geertz la va a encontrar fundada por aquellos que escogen deberle obediencia o que están obligados a ello, y esto para Kant de Lima va a resonar más con una sensibilidad jurídica específica, la tradición del *common law*, donde el derecho se ve como conjunto de reglas sociales institucionalizadas, que todos deberían comprender y a las que deberían acceder.

Así, Kant de Lima pone sobre la mesa dos distintas sensibilidades jurídicas occidentales, el *common law* y el *civil law*. La segunda va a fundar su legitimidad en una racionalidad abstracta, mucho más que en la razonabilidad de las decisiones para todos los implicados; prefiere los juicios técnicos efectuados por jueces que a los de personas comunes porque éstas no tienen un acceso a un saber jurídico, por lo tanto, no hay jurados en países con esta sensibilidad.

En ese sentido, afirma que la referencia comparativa de Geertz, al referirse a la sensibilidad jurídica occidental, reside en la versión estadounidense del common law. A lo anterior es que atribuye su discusión sobre las relaciones entre hecho y ley, pues estas son posibles en tradiciones en que los procesos adversarios definen judicialmente los hechos del litigio, los consensuan. Kant de Lima pone el ejemplo del derecho brasileño en que la lógica de contradicción impide el consenso entre las partes, por lo que los hechos y las pruebas terminan siendo determinadas por la autoridad interpretativa del juez.

Pone el ejemplo de que hay una relación entre la confesión religiosa y la confesión como la reina de las pruebas del civil law; ya que en la primera está en juego la salvación, la vida después de la muerte, por eso quien confiesa puede mentir para así salvar su cuerpo en vez de su alma. En el caso de dicha tradición jurídica, la confesión es atenuante siempre y cuando coincida con lo que ya se sabe, con lo que ya está escrito en las investigaciones.

Por lo tanto, un imputado puede mentir para defenderse, presentar otra versión de los hechos, y como en la lógica contradictoria no hay hechos, solo versiones e indicios, la versión producida por la investigación policial tiene fe pública y la otra, la del imputado, no la tiene. Así, en el proceso penal brasileño, las narraciones del imputado que no estén conformes a los autos de investigación tienen que ser probadas, lo que caracteriza su *ethos* inquisitorial. En el civil law, el Estado, separado de la sociedad, vigila a través de sus funcionarios y está en permanente búsqueda de errores y transgresiones, siempre objeto de una sospecha oficial y sistémica. Una vez identificados, son recogidos en testimonios y otros procedimientos, reducidos a término, en autos de investigación elaborados y homologados por una autoridad que le da fé pública. Esto incluso antes que el acusado tenga conocimiento de la acusación, ya tiene tras de sí una presunción de culpa. Hay un predominio del Estado y sus funcionarios sobre la sociedad.

Por el contrario, en el *common law*, las partes negocian los hechos y la verdad que deberá prevalecer frente a la autoridad jurídica, que las dirige a un consenso. La decisión mayor la tienen las partes, que deben escoger una acusación que las contemple. La sociedad y sus decisiones prevalecen sobre la decisión del estado. Finalmente, cuestiona a Geertz (1994), que la legitimidad de la sensibilidad jurídica occidental resida necesariamente en su entendimiento de los hechos, por lo que retoma a Bourdieu, en cuanto a que la eficacia del ritual no tendrá que ver con su comprensión, sino con su eficacia simbólica. Concluye que en una tradición el fundamento de la legitimidad es atribuida a los litigantes o sus árbitros y en otra a los técnicos profesionales. Es decir, el cambio de justicia penal en el país implicó un cambio de sensibilidad jurídica, de una cercana *al civil law*, a otra relacionada con el *common law*.

Irene Juárez Ortiz (2019) retoma el trabajo de Kant (2009) y considera que es posible usar el término *ethos inquisitorial*

“para designar los elementos característicos del proceso inquisitorio, como son una pulsión por concebir el derecho como esencia coherente, neutral y superior; una percepción de los sujetos procesados como necesariamente hiposuficientes; la sospecha de la culpabilidad de éstos como una condición que justifica su existencia como autoridades; así como el secreto y/o prácticas oscuras de procesamiento y como *modus operandi*, principalmente. Así mismo, como al conjunto de relaciones asimétricas establecidas de los operadores hacia los sujetos procesados (así como entre los mismos operadores) que pueden ser comprendidas como producto y reproductores de dicho *ethos*” (Juárez Ortiz I. G., 2019, pág. 61)

En ese sentido, es interesante retomar la posición de Geertz (1994) en cuanto a que el pluralismo jurídico, así como la coexistencia de sensibilidades legales, la confusión de idiomas legales como le llama, no es una mera transición, sino la condición habitual de la vida moderna.

Por lo tanto, si Kant de Lima identifica otra sensibilidad jurídica en Brasil en la que conviven dos tipos diferentes de conceptos de igualdad, uno basado en la semejanza y otro en la diferencia, en la que predomina un *ethos inquisitorial*, se vuelve interesante estudiar nuestros propios contextos e identificar los discursos y prácticas que coexisten.

En esa línea van los trabajos de Irene Juárez (2016, 2019), quien ha estudiado la justicia para adolescentes a partir de la reforma del sistema de justicia, estudios en los que ha identificado que la tradición del *civil law*, o el *ethos inquisitorial* que deriva de la misma, sigue vigente en las prácticas de los operadores de justicia. También el de Karen Edith Córdova Esparza y Adriana Terven Salinas (2019), interesadas en analizar las audiencias de oralidad penal del nuevo Sistema Penal Acusatorio en el municipio de Querétaro como ceremonias rituales, para “develar la manera en cómo el ahora llamado antiguo modelo de justicia penal continua reproduciéndose en las prácticas y sentidos de justicia de los operadores del campo estatal de administración de conflictos queretano” (Córdova Esparza & Terven Salinas, 2019, pág. 90). Para lo anterior se centran en el uso de la prisión preventiva como atentado al principio de presunción de inocencia que rige en el nuevo modelo de justicia penal.

La ceremonia de la audiencias como ritual jurídico

Como destaca Irene Juarez (2016), la Antropología del Derecho Argentina ha sido influenciada tanto por los planteamientos de Geertz (1994) del derecho como saber local, como de los de Victor Turner que propone estudiar los procesos de resolución de conflictos, dramas sociales, en términos de rituales; entre quienes menciona a Granziano y Jorolinsky, Esther Kaufman y María José Sarrabayrouse. Juarez (2016) lanza una crítica a dichos estudios, pues:

“[...] si bien las audiencias de juicio constituyen el despliegue por excelencia de la escenificación del poder estatal en la vida de los individuos, parece que constituyen así mismo un registro limitado y en gran parte "maquillado" del conjunto de tensiones, contradicciones, recovecos, encuentros y desencuentros, que los actores sociales enfrentan una vez que han sido vinculados a la comisión de un delito [...]” (Juárez Ortiz, 2016, pág. 52).

En ese sentido, la autora apuesta por una vista más panorámica del proceso socio-penal-social más amplio que implica el proceso judicial. Retoma el planteamiento de los procesualistas respecto a que “las disputas observadas en los foros judiciales son apenas la punta del *iceberg* de relaciones más extensas” (Juárez Ortiz, 2016, pág. 52), por lo que enfocarse solo en las audiencias, en aquello que los funcionarios implicados permiten que veamos, puede imponer un sesgo.

Mientras me parece una crítica interesante y una propuesta importante para estudiar los procesos judiciales de manera más compleja, considero que el foco de análisis será de acuerdo a los objetivos de las y los investigadores. Es decir, sin pretender hablar por todas las relaciones, dinámicas, procesos, que intervienen en los procesos judiciales, nos centramos en los rituales de las audiencias por lo que ahí sucede en específico, por lo que denotan de manera particular, su potencial.

Por ejemplo, para Esther Kaufman (1991), un aspecto de los rituales es “el proceso por el cual se conforman la dimensión de lo permitido y la de lo prohibido, se construyen universos de jerarquías y funciones, se configura el orden explícito del poder social y se plasman identidades sociales y políticas” (Kaufman, 1991, pág. 3). Pues la autora, siguiendo a Geertz y Da Matta, resalta el hecho de que los rituales permiten colocar en foco ciertos aspectos de la realidad, cambiar su significado cotidiano u otorgarle uno nuevo, así, lo que se eleva y coloca en foco a través de la dramatización, es descolocado y adquiere un nuevo significado.

Así, asegura que “las prácticas jurídicas constituyen un lugar privilegiado donde se generan referencias simbólicas que rigen la producción del sentido del marco normativo social a individual, y la construcción histórica de la noción de "orden"” (Kaufman, 1991, pág. 5).

Por su parte, Córdova Esparza y Terven Salinas (2019) retoman la definición operativa del ritual de Martinie Segalen, que indica que este porta una dimensión simbólica, caracterizado por una configuración espacio-temporal específica, objetos, comportamientos, leguajes y signos emblemáticos cuyo sentido constituyen un bien común del grupo. Así, las autoras aseveran que estudiar las audiencias de oralidad penal como ceremonias rituales permite el conocimiento de lo que de otra manera no podría conocerse. Retoman el planteamiento de Mary Douglas de que los rituales permiten crear una realidad social que necesita de ellos, ya que “en ellos se despliega un conjunto de actos simbólicos que hacen posible mantener relaciones sociales”, así como darle sentido a nuestra experiencia, a los distintos acontecimientos que al sobrevenir “en secuencias regulares adquieren un significado a partir de su relación con otros que se encuentran en la misma secuencia. Sin plena secuencia, los elementos se pierden, se vuelven imperceptibles” (Douglas, 1973: 59-60 citado en Córdova Esparza & Terven Salinas 2019). Concluyen que “las audiencias de oralidad penal no se pueden experimentar sin el rito, debido a que su eficacia recae en los actos simbólicos que se lleven a cabo, los cuales tienen significado para todos los involucrados” (Córdova Esparza & Terven Salinas, 2019, pág. 95). A su vez, María José Sarrabayrouse Oliveira analizó los juicios orales como rituales jurídicos, los consideró sitios clave para “bucear en las relaciones entre poder, uso del lenguaje y uso del espacio en el ámbito de la justicia penal” (2001, pág. 206), en su caso, de la Ciudad de Buenos Aires. Sugiere que analizar las audiencias como rituales en que se “dramatizan las relaciones de poder, vínculos asimétricos y jerárquicos y formas de pensar la verdad y justicia” permiten “detectar a través de estas representaciones, los marcadores y artefactos físicos, discursivos y corporales sobre los que se sostiene la división entre conflicto real y conflicto procesal” (2001, pág. 208).

Final y centralmente, retomo la mirada de Rodrigo Díaz Cruz (2005), quien se aleja de las tradiciones que conciben las formas y acciones simbólicas como externas al poder, o como meros vehículos o instrumentos del mismo, para: “defender que el ritual político, como un caso particular de acción simbólica, no es una máscara del poder o un instrumento que sólo lo expresa o camufla, sino que constituye en sí una clase de poder” (Díaz Cruz, 2005, pág. 99). Así, en el sentido de Abner Cohen, el interés central del estudio de los símbolos sería “el análisis de su implicación en las relaciones de poder” (1979, pág. 60). A lo anterior integraremos tanto al ritual, como a las ceremonias y las ritualizaciones, que en términos turnerianos, desde la mirada de Díaz Cruz, van a implicar asuntos distintos, sin dejar de complementarse.

Rituales jurídicos como rituales políticos

En esa línea, empezaremos por delimitar lo que entenderemos por político en relación a la dimensión simbólica de lo jurídico, que como decíamos anteriormente, estará ligada a la resolución de conflictos, de dramas sociales. Díaz Cruz, desde Víctor Turner, va a considerar a los dramas sociales como procesos políticos, “donde se explicitan y multiplican, en campos históricamente situados, las relaciones de poder, su ejercicio, las estrategias de su operación, los efectos que provocan y, siempre, las resistencias que gestan” (2014, pág. 71). Procesos que suponen una competencia por fines escasos que implican tres componentes mínimos: deben ser públicos, se refieren a metas y objetivos e involucran un poder diferenciado entre los individuos o grupos que participan.

Por lo tanto, el autor va a retomar la definición de lo político de Roberto Varela, que a su vez se apoya en Swartz, Turner y Tunden (1966) en que “se refiere a los procesos que están implicados en la determinación en instrumentación de objetivos públicos y/o en la distribución diferencial del poder y de su uso al interior del grupo o grupos involucrados en los objetivos que están siendo considerados” (Varela, 1984: 19, citado en Díaz Cruz, 2005: 105).

Hace hincapie en “objetivos públicos”, deseados por un grupo en tanto grupo, así, no toda acción simbólica estará relacionada necesariamente con el ejercicio de lo político. Estos objetivos incluirían establecer una nueva relación con otro grupo o grupos; un cambio en relación con el medio ambiente; el otorgamiento de bienes escasos por los que se compete. Estos procesos políticos no se darán en el vacío social y cultural, sino que formarán parte de campos políticos, entendidos como:

“la totalidad de relaciones (respecto a valores, significados y recursos) entre actores orientados (primero, en competencia por premios y/o recursos escasos; segundo, con un interés participado en salvaguardar una distribución particular de recursos; y tercero, con la voluntad de mantener o derruir un orden normativo particular) hacia los mismos premios o valores (no sólo sobre derechos, sino también símbolos de victoria o superioridad, como títulos cargos y rango)” (véase Turner, 1974:127-128, citado por Varela, 1984:21, citado por Díaz Cruz 2014: 105).

El autor va aseverar que el poder se manifiesta mediante diversas formas simbólicas, y que éstas son constitutivas de aquel. En ese sentido, quien ejerza o aspire al poder, estará al mismo tiempo, en una batalla cultural “en la que se defiende o condena el paradigma simbólico dominante, una lucha por el control del ejercicio de la eficacia simbólica” (Díaz Cruz, 2005, pág. 106).

En cuanto a los rituales políticos, los va a diferenciar de las ceremonias y las ritualizaciones, que a la vez, se complementan. Los primeros se caracterizan por ser transformatorios, actos de institución, tanto de personas, objetos, naciones, instituciones etc, y están atravesados por una eficacia simbólica y performativa.

Mientras los primeros consagran transiciones sociales, las ceremonias son confirmatorias, es decir, focalizan, muestran, revelan los estados sociales. El autor se refiere a los actos de institución de Bourdieu, cuya eficacia simbólica reside en el poder de “actuar sobre lo real actuando sobre la representación de lo real” (Bourdieu, 1993: 114, citado en Díaz Cruz, 2014: 151).

Al mismo tiempo, los grupos que demanden cambios, radicales o reformistas, se organizarán en ceremonias definicionales, categoría que toma de Barbara Myerhoff para referirse a las prácticas performativas en las que los individuos y grupo se dan sentido a sí mismos y ante los otros como “actos de auto-reconocimiento y auto-definición frente a otro” 107.

“Habitualmente, las ceremonias definicionales se despliegan o activan cuando un grupo padece crisis de invisibilidad y es desdeñado por otros grupos más poderosos... Las ceremonias definicionales constituyen, en consecuencia, estrategias de visibilidad, de hacerse imagen: mediante ellas los invisibles sociales se descubren y reconocen en medio del antagonismo y del furor, buscan conectarse con los centros activos del orden social, están articulados con la creación y recreación de la propia presencia en arenas y campos políticos singulares” (Díaz Cruz, 2014, pág. 108).

Y en el caso de las ritualizaciones, el autor recurre a Max Gluckman, quien propuso ese concepto para describir los comportamientos convencionales y estilizados que segregan o distinguen roles en un sistema jerárquico de posiciones y relaciones. Díaz Cruz crítica el sesgo normativo de Gluckman, como si fuera parte “de una estructura regular de estatus, posiciones y roles a desempeñar para el “correcto” funcionamiento de la sociedad, en desmedro de los usos situacionales – no siempre apegados a normas y reglas– de los procesos de ritualización” (110). Las ritualizaciones están configuradas por acciones simbólicas que expresan algo y las interpretaciones posibles de ese algo gestan tensiones, están en conflicto, a debate; conforman redes de acciones en las que intervienen tanto actores humanos como actores no humanos; focalizan ciertos aspectos de la realidad, mientras aíslan y excluyen otros; exhiben e inhiben algunos rasgos de la vida social, prescriben conductas y tornan invisibles o prohíbe otras posibilidades de actuar; develan y revelan el valor de aquellos objetos simbólicos relevantes para la red de acciones. De esa manera, los procesos políticos están continuamente sometidos a rituales,

ceremonias definicionales y ritualizaciones. En el caso de la instauración del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, podríamos traer a cuenta la primera audiencia oral celebrada en la Ciudad de México, en la que participó la juez Nelly, con quien tuve la oportunidad de hablar en una serie de entrevistas que hice por parte de un proyecto. Si bien ya había pasado las convocatorias de transición y había sido nombrada como juez, junto a los otros 37 jueces de control del nuevo sistema de justicia en la ciudad, fue en esa primera audiencia que se instauró tanto al sistema como a ella como juez, en representación de los demás. En ese sentido, podríamos pensarlo como un ritual político, que a su vez, se complementa con ceremonias que van consagrando ese poder y ese nuevo sistema y con ritualizaciones que van produciendo ese campo. En seguida, ahondaré en el concepto de campo estatal de administración de conflictos (Sinhoretto, 2011), como campo político y como arena en la que se celebran los rituales jurídicos, o en terminos de Díaz Cruz, siguiendo a turner, las ceremonias.

Campo estatal de administración de conflictos

Siguiendo la idea de que estos procesos no se dan en el vacío, así como la de los campos políticos, considero importante partir de las reflexiones en torno a la antropología del estado, y su etnografía, para poder delimitar los campos en los que interactúan las instancias de justicia penal.

Akhil Gupta (2015), propone una etnografía del estado centrada en los discursos de la corrupción en la política pública y los encuentros cotidianos de los pobladores con las instituciones de gobierno locales, a partir de la cual genera varias reflexiones en torno al estudio del estado. Por un lado, critica la tendencia a cosificar al estado como un todo integrado, y considera que debe verse como descentralizado y desagregado, dejar la cuestión abierta de cómo en verdad funciona el estado, qué hacen los funcionarios en nombre del estado, cómo se representan el estado los pobladores y cómo los medios de comunicación construyen un discurso sobre el estado.

Es así que, según Gupta (2015), el estado se va a construir a partir de prácticas y discursos que si bien se conectan espacialmente, es en condición de translocalidad, pues está constituido por la intersección de fenómenos locales, regionales, nacionales y transnacionales. Por otro lado, contrario al concepto occidental de estado que separa a éste de la sociedad civil, el autor considera que los mismos procesos que permiten construir el estado también ayudan a imaginar a estos otros grupos sociales. En ese sentido, tampoco funciona la dicotomía colaboración/resistencia para pensar las estrategias de lucha política, ya que el estado condensa contradicciones y no existe una posición estrictamente fuera o dentro del estado, pues lo que se discute es del terreno de la ideología. Así, en cualquier lucha contra la configuración hegemónica del poder lo que está en juego es la transformación en la forma en que el estado llega a ser construido, es decir, implica una lucha cultural. Gupta ve en las representaciones el centro del poder y la hegemonía, pero a la vez, ve en las mismas su fragilidad por estar llenas de contradicciones, ya que lo que se constituye de una manera, puede hacerse de otra.

Lo anterior resuena con la postura de Sofía Tiscornia, para quien hay que considerar al estado:

“como un conjunto heterogéneo de instituciones viejas y nuevas habitadas por agentes, las más de las veces despóticos. Instituciones y oficinas que se expanden o se retraen según la capacidad de los diferentes grupos que las ocupan, para expandir sus acciones, conseguir recursos, legitimar socialmente sus propósitos[...] instituciones inscriptas en una larga duración, tanto por sus estructuras como por la constitución y configuración de sus miembros y de las normas y reglamentos que las organizan [...] El estado, [...], es “el castillo” de Kafka, está ahí, su fuerza es ominosa y nos hacemos humanos resistiéndole. Esto es, la fuerza de ir “contra el estado” es posibilidad de conquista de espacios políticos y, concomitantemente, de resistencia a la opresión” (Tiscornia, 2004, págs. 11-12).

Es a partir de esas fisuras y contradicciones que el derecho sigue en movimiento sin cristalizarse como reproductor de hegemonías, ni como vía para la liberación. A la vez, ese conjunto heterogéneo de instituciones viejas y nuevas, con objetivos del grupo, que se disputa los recursos, entraría en la categoría de campo político. Lo anterior recuerda al campo jurídico de Bourdieu (2000), en donde las prácticas y los discursos jurídicos son producto de un campo cuya lógica específica está doblemente determinada, tanto por las relaciones de fuerza específicas que le confieren su estructura y que orientan las luchas o los conflictos de competencia que se dan en él; como por la lógica interna de las acciones jurídicas que limitan en cada momento el espacio de lo posible y con ello el universo de soluciones propiamente jurídicas. Así, a partir de ese campo se ejerce una autoridad jurídica, forma por excelencia de violencia simbólica, y por el otro lado, dentro del mismo campo, se está disputando el derecho a decir el derecho (2000).

Pero a partir de las reflexiones pasadas, de la complejidad y las contradicciones a partir de las cuales hay que estudiar al estado, es que la propuesta del concepto de campo estatal de administración de conflictos (Sinhoretto, 2011) cobra fuerza. El anterior concepto parte del campo jurídico de Bourdieu pero a la vez integra los rituales jurídicos tanto formales como informales, así como la heterogeneidad de objetivos y prácticas de las diversas instituciones que se disputan el derecho, produciendo efectos de equidad y jerarquización entre sí. También contempla la inclusión de actores judiciales que normalmente son excluidos de los análisis como los policías procesales, los administrativos, las y los auxiliares de jueces, entre otros. De esa manera, el uso de la informalidad y de técnicas no judiciales en la administración de conflictos dejan de verse como defectos de la aplicación del derecho o de la implementación del nuevo sistema por malos operadores jurídicos, y más bien se miran como parte de los rituales de administración de conflictos que está en disputa en el interior del campo.

Al mismo tiempo procura estudiar dichos rituales en el modo en que encarnan valores y crean efectos de producción, reproducción y modificación de relaciones de poder e indagar en la práctica cotidiana de esos rituales como espacios de disputa de dos tipos simultáneos de monopolio estatal: el uso legítimo de la violencia física y el derecho a decir el derecho (Sinoretto, 2011, págs. 28-29).

En esa línea, en cuanto a estudiar campo estatal de administración de conflictos en el marco del nuevo sistema de justicia penal y a partir de las audiencias orales, se vuelve importante pensar de qué actores vamos a estar hablando, quiénes confluyen en esos espacios, en esas ceremonias. Por su parte, Córdova Esparza y Terven Salinas (2019) van a dividir a los actores en dos facciones, los especialistas rituales, poseedores del saber jurídico, –entre quienes diferencian a los defensores y fiscales de las y los jueces por el poder diferenciado que encarnan– y los simples fieles, que desconocen los códigos y reglas. Mientras que para Kaufman (1991), el espacio socio jurídico va a ser transitado por la sociedad a través de los litigantes, testigos, operadores de justicia, pero que solo podrán expresarse a partir del lenguaje jurídico, que, para la autora, busca individualizar y de alguna manera despolitizar las historias. Los actores representarán a diversas instituciones y alineamientos políticos, es decir, diversos campos políticos que entrarán en disputa en la arena judicial, en términos de Turner. Clasificó a los actores del juicio de ex comandantes que etnografió como “estables” y “ocasionales”, los primeros representarían al aparato de justicia estatal, mientras lo segundos, a la sociedad global.

A partir de lo anterior es interesante la división que hacen las autoras tanto de los representantes del aparato estatal, como especialistas, y a la sociedad por otro lado, como fieles o profanos. Como ya vimos, ni los agentes estatales ni las personas, representantes de la sociedad, son homogéneos, como no lo son sus objetivos y sus formas. Lo anterior, sobre todo, a partir de lo que reconoce Kaufman (2001) de que el derecho penal individualiza, y en algunos sentidos, despolitiza, y como encuentra Luis Roberto Cardoso de Oliveira (2010), al reducir el conflicto social a término, pasa por un filtro jurídico, que excluye las otras interpretaciones.

De esa manera considero que es posible pensar que estas ceremonias se vuelven espacios tanto de consagración como de disputa en cuanto al derecho a decir el derecho (Bourdieu, 2000) entre los mismos operadores de justicia, así como con representantes de la sociedad civil, tanto por disputar ese monopolio del sistema, la distribución de los recursos y el poder al interior del campo, como disputar las subjetividades e identidades que también se intentan consagrar en dichas ceremonias.

En ese sentido, para focalizar más la reflexión, me voy a interesar por las audiencias iniciales con control de detención, que es la primera audiencia por la que pasa una persona detenida imputada de un delito. Si el primer filtro para decidir si judicializar o no una causa es la Fiscalía, quien abre el proceso como tal es la o el juez cuando decide vincular o no a proceso a la persona imputada. Será ese momento en el que me concentre.

Algunos de los cambios del nuevo sistema tuvieron que ver con los jueces de control, los que atienden esa primera audiencia, que se encargan de garantizar los derechos humanos y procesales de tanto la víctima como la persona imputada; de que la detención, si hubo, haya sido legal, es decir, que haya un control de la actuación policial y ministerial.

Así, en esta primera compuerta al proceso, las y los policías, las y los fiscales, las y los defensores, las y los jueces, las y los imputados, las y los ofendidos, las y los asesores jurídicos, las y los auxiliares de jueces, se encuentran presentes en la audiencia tanto al apersonarse como al ser mencionados a partir de las carpetas de investigación; esta última será un actor no humano de suma importancia, alrededor de la cual la supuesta oralidad va a girar, y se generarán las fronteras entre lo que es y no parte de la causa, lo que es y no pertinente. En cuanto a la conciencia política de parte de las personas imputadas eso va a depender del tipo de caso, de la cobertura mediática, de si son o no respaldados por redes, como por ejemplo, colectivos de derechos humanos o de litigio estratégico.

Es distinta una audiencia de alguien a quien consideramos presa política, que la audiencia de Rosario Robles, que la audiencia del feminicidio de Lesvy, que la audiencia de una “sexoservidora” a la cual intentaron incriminar de robo, que iba sola con su defensor de oficio. Hay casos en que son más claros los campos políticos, los grupos y sus objetivos públicos, y hay otros en los que, por los mismos mecanismos interpretativos jurídicos, se individualizan, pero que inclusive así, considero, se siguen disputando las relaciones de poder, las posiciones de los sujetos y su relación con el Estado y las representaciones y subjetividades.

Ejemplo Etnográfico

Para ejemplificar la discusión anterior, hablaré sobre el trabajo de campo que realicé para un proyecto Conacyt sobre Audiencias de Control, enmarcado en la reforma penal, y finalizaré con la descripción de una audiencia en concreto.

Como comentamos anteriormente, la reforma de 2008 transformó el sistema penal mixto en un sistema penal acusatorio, el cual se relaciona más con la cultura jurídica del *common law* que propone una relación distinta entre el derecho y el ciudadano, pues dicha sensibilidad jurídica (Geertz, 1994) pone en el centro a los ciudadanos como los protagonistas de los conflictos, y vuelve a los especialistas, abogados, jueces, en intermediarios. Por lo tanto, considero que se intentó promover una participación más activa de la ciudadanía a partir de dos principios adoptados para el proceso: la inmediación y la publicidad.

El primero, la inmediación, implica la presencia de la o el juez en todas las audiencias, así como de las partes: persona imputada y ofendida, defensor, fiscal y asesor jurídico; hecho que ha generado expectativas en cuanto a que las y los jueces puedan escuchar a las personas involucradas en sus casos, velar por sus derechos y hacer el proceso más transparente. Es decir, se espera que sea un espacio de rendición de cuentas para defenderse y hacerse escuchar.

Por otro lado, otro principio es el de publicidad, en otras palabras, que las audiencias se volvieron públicas. Así, personas relacionadas o no con los protagonistas del proceso se convirtieron en espectadores. Se generó la infraestructura para que personas, tanto cercanas a quienes protagonizaban los procesos penales, como extrañas, pudieran presenciar las audiencias. Se crearon salas de audiencia con lugares para público general, salas de espera, códigos de comportamiento, entre otras cuestiones.

Finalmente, las audiencias se volvieron orales, con el supuesto de que los procesos fueran más rápidos; que se resolvieran cuestiones en el momento de la audiencia; que el expediente no agotara todas las posibilidades de la persona imputada o de la víctima para participar en sus procesos; que las y los jueces no se vieran influidos por la versión de la fiscalía, por lo que no tienen acceso a las carpetas de investigación y toman decisiones basados en lo que se discute oralmente en las audiencias; y finalmente, que las y los operadores de justicia usaran un lenguaje más coloquial para que tanto la persona imputada y la víctima, así como el público, entendiéramos lo que pasaba.

Por qué es importante el tema del lenguaje, porque su tono cosificador y críptico, característico de estos espacios, trasciende la cuestión de la forma, sino que crea una manera de mirar, interpretar y filtrar lo social desde lo normativo (Eilbaum, 2008), y también, porque es parte de la frontera entre especialistas y profanos, una disputa por el derecho a decir el derecho (Bourdieu, 2000) que se erige no solo físicamente, pero simbólicamente. Así, el espacio se va complejizando, ya que no solo hablamos de la disposición física, sino de los tiempos y el habla institucional.

El espacio del que hablaré será la Unidad de Gestión #11, el juzgado penal que se encuentra a un lado del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha, en el que se conocen los procesos iniciados contra mujeres, al oriente de la delegación de Iztapalapa en la Ciudad de México.

Cerca de la entrada al estacionamiento de los juzgados y a la del penal, se genera comercio relacionado a esos espacios como ropa para las y los presos, comida para los operadores de justicia, copias, entre otros. Primero hay que cruzar todo el estacionamiento, que cuesta treinta pesos, para llegar a la entrada de los juzgados. En el mismo, sobre una jardinera, una señora, a quien los funcionarios llaman “chaparra”, ofrece chilaquiles, tacos, tacos dorados, café solo o con crema, refrescos, entre otras cosas; algunas de mis primeras interacciones con los operadores de justicia fueron en la fila de los tacos.



Fotografía de los juzgados de Santa Martha, tomada de internet.

En la puerta de entrada te recibe un policía procesal que pregunta el motivo de la visita, si vas a alguna audiencia o con alguna licenciada, etc. Hay que pasar la bolsa o mochila por el detector, así como una misma pasar por el detector de metal, tomar tus cosas. Frente al detector está la recepción que es manejada por los policías procesales a quienes se les pide información. En el edificio confluyen operadores de distintas instituciones. En el primer piso están las oficinas de las y los defensores, la de las y los fiscales y las salas de audiencias; en el segundo, las oficinas de las y los jueces y sus auxiliares, entre otros administrativos de la unidad.

Para entrar a alguna audiencia hay que registrarse con el nombre completo, el número de la identificación, la sala de audiencia y la hora. Hay que intercambiar una identificación oficial por un gafete con el número de sala a la que se ingresará. A un lado de la recepción hay una tele que proyecta la información sobre las audiencias que se llevarán a cabo, con el número de sala, la hora y el tipo de audiencia. También hay 6 asientos que rara vez son utilizados; las personas suelen utilizar o las escaleras frente a la entrada o el patio donde se encuentran las salas.

Para llegar a las salas de audiencia hay que salir al patio trasero, en donde otro u otra policía procesal preguntará por la sala a la que te diriges y te indicará si es a la izquierda, salas 1 o 2, o derecha, salas 3 o 4. En esta unidad de gestión solo hay 4 salas, a diferencia de las demás que tienen decenas, que tiene que ver con el porcentaje de mujeres que delinquen, que son detenidas o denunciadas, que es significativamente menor que el de hombres. Frente a cada sala se encuentran 4 sillas para esperar a que se abran las puertas y algún policía procesal te deje pasar. A ciertas horas del día cuando hace mucho sol pega directamente a ese espacio de espera ya que no está techado ni hay árboles, así que las personas se mueven tratando de evitar el sol, entran de nuevo al área de recepción o se acercan a donde encuentren sombra. Antes de entrar algún policía comúnmente dice lo siguiente: “si quieren pasar deben de tener su celular completamente apagado, no se pueden estar durmiendo, ni mascar chicle, si necesitan ir al baño, pueden salir, pero ya no pueden ingresar de nuevo”, entre otras indicaciones.

Así, podemos ver que los policías se vuelven los guardianes del espacio, te dejan o no entrar, te dicen cómo hacerlo, cómo comportarte y su sola presencia es una advertencia. Hay que identificarse con documentos oficiales, acreditar la membresía como diría Lucía Álvarez (2017), dejar las pertenencias, ponerse un gafete que ubica a qué sala se estará pasando. En cuanto a los tiempos, los conflictos sociales se ven filtrados normativamente y temporalmente por las necesidades del proceso, cómo vamos a interpretar el hecho y cuánto tiempo se le va a dedicar a cada acto institucional.

A veces los familiares de las personas imputadas o las mismas víctimas no son avisadas cuando hay cambios en el itinerario judicial, lo cual es constante. Es decir, el proceso se sigue centrando en los especialistas del derecho, quienes incluso acuerdan entre ellos antes de hablar con sus representados.



Ejemplo de salas de audiencias.

Las salas de audiencias tienen un número de asientos para el público dividido en dos, a la derecha y a la izquierda y eso va a significar a qué parte acompañas, si a la persona imputada o a la víctima, ya que después de los asientos del público, viene una separación, con una puerta en medio, que separa al público de los operadores y protagonistas del proceso. Del otro lado están dos mesas, una para la imputada y su defensa, otra para la fiscalía, la asesoría jurídica y la víctima. Del lado de la defensa hay otra mesa al frente en donde la persona imputada puede hacer su declaración y del lado de la fiscalía hay otra mesa donde suele estar un auxiliar del o la juez, ya en el fondo y al centro, y en un nivel más alto, se encuentra la o el juez.

En ese sentido, podemos ver cómo el mismo espacio divide a los actores de acuerdo a sus jerarquías, en el nivel más alto está el o la juez, que representa al tribunal; después, más cerca del juez, encontramos a la o el auxiliar de juez, que en muchas ocasiones son actores que se involucran en los casos, en las decisiones y en las sentencias mismas, es decir, que tienen mucho más poder del que a veces damos crédito; luego vienen las mesas, la de la fiscalía, la asesoría jurídica y la víctima, y del otro lado la de la defensa y la persona o personas imputadas.

Es interesante que si bien el orden de las mesas se asocia al supuesto de que las partes estén en igualdad procesal, sabemos que los recursos tanto monetarios, de espacios y herramientas de investigación no son equitativos entre la defensa y la fiscalía. Después viene la pequeña barrera los separa del público, quienes son custodiados por los policías procesales.

Al pasar, algunos policías checan que tengas el celular apagado y te dicen en donde sentarte. Si no eres familiar ni de la víctima ni de la imputada, normalmente te sientan en el lado opuesto a la imputada; cuando pregunté por qué, me dijeron que era por seguridad. Normalmente te dejan pasar unos minutos antes de que empiece la audiencia, que es cuando llega la defensa y se entrevista con la imputada, o, como pasó muchas veces, primero habla con la fiscalía y asesoría jurídica, sobre todo si hay condiciones para una terminación anticipada del proceso, como una suspensión condicional. Al iniciar la grabación, la o el auxiliar da inicio a la audiencia, dando la información del tipo de audiencia, el delito, la persona imputada, y al final habla de una serie de reglas que hay que seguir entre las que están algunas de las que ya comentó el policía, así como no hacer ningún tipo de gestos que aluda a la inocencia o culpabilidad de las imputadas, entre otros.

Entonces inicia la audiencia, inicia la ceremonia. En cuanto al uso de la palabra, los representantes de las partes, defensores, fiscalía, asesoría, así como el o la juez, son quienes hablan la mayoría del tiempo. Las imputadas, sobre todo en las audiencias iniciales con detenido, que son las que registré, deciden no declarar por recomendación de sus abogados y muchas veces la persona ofendida no está presente, y cuando está, no se le da el uso de la palabra más que cuando se pregunta si está de acuerdo o no con alguna medida. En total, en el proyecto, se registraron 777 audiencias iniciales con control de detención, de las cuales solo 42 imputados realizaron una intervención, es decir, el 5.4%, mientras que 541 no hicieron ninguna intervención, el 69.63% y 194 no tienen información al respecto, 24.97%, puede inferirse que en una gran parte de este porcentaje no haya habido intervención alguna, pero que los observadores hayan olvidado registrarlo.

Es decir, en esta etapa procesal, la mayoría de las veces la defensoría aconseja a sus representadas no realizar intervención alguna. En campo, me toco ver que algunas de las imputadas decidieron hablar aun con la negativa de la defensa. Aun así, lo común era que no hablaran, que la ceremonia la llevaran los especialistas coordinados por el o la juez.

Como mencionamos anteriormente, quienes tienen el mayor poder son las y los jueces, quienes supuestamente deben de justificar sus determinaciones y que a veces se esconden tras frases como “las máximas de la experiencia”, “irregularidades en la carpeta”, “conforme a derecho”, entre otras. Esto, como ya lo mencionaba Kant de Lima (2009), tiene que ver con la legitimidad de los procesos que descansan en la razonabilidad de los autorizados, de los operadores de justicia, viendo a las partes no como protagonistas sino como incapaces de entender y tomar decisiones informadas, el saber particularizado lo detentan pocos y de ahí también su poder.

Una estrategia que nos compartieron tanto fiscales como defensores, es adaptarse a los estilos de los jueces, a sus criterios, los cuales van a diferir entre sí e incluso el mismo juez puede cambiarlos por diferentes razones. Lo anterior es interesante, porque si en el discurso se sigue hablando de El Derecho, como neutral y universal, y muchas veces se esconden detrás del formalismo y la letra de los códigos, en lo cotidiano, se acepta que hay interpretaciones que difieren de un juez a otro, y que más que tener una postura o una interpretación propia, las y los abogados utilizan el conocimiento de los diversos criterios como capital cultural y social para resolver sus asuntos de la manera más conveniente para sus representados. Los operadores de justicia conocen las reglas formales e informales del juego, para negociar con el poder de las y lo jueces, que siguen siendo un símbolo de la encarnación del derecho positivista, característico del *civil law*.

El público, no puede hablar, hacer gestos, sentarse “mal”. Incluso cuando yo llegué a recargarme en una pared, o a preguntarle algo al compañero que me acompañaba o a asomarme para poder ver las reacciones de la persona imputada, en cuestión de segundos ya había una o un policía llamándome la atención. Por lo anterior se puede notar que tanto la organización del espacio –desde donde se ubican y el tamaño de las oficinas, el número de asientos en la sala de espera y para el público–, la disposición de los lugares en la sala de audiencia – la separación entre los mortales y los especialistas, el nivel superior del lugar de la juez o el juez–, el acceso – como podrán notar la policía procesal sería está frente a cada entrada que te puede facilitar o negar– hasta el uso de la voz –hay una exclusión discursiva por parte de la imputada y la víctima, como diría Luis Roberto Cardoso de Oliveira– reflejan las jerarquías entre los mismos operadores de justicia, y entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos.

A veces las y los familiares que entran a las audiencias en calidad de público terminan siendo parte ya que se les preguntan por la credencial de la persona imputada, comprobante de domicilio, entre otras, entonces entran y salen con documentos, intervienen en ciertas preguntas etc. Por otro lado, aunque las mesas de la fiscalía y la defensa estén separadas y sea un sistema adversarial, antes de la audiencia suelen reunirse la o el fiscal con la defensa para acordar alguna salida alterna al proceso. Es decir, pasan otras cosas no reglamentadas que aportan al funcionamiento mismo del proceso.

En cuanto al lenguaje, siguen predominando los códigos, las palabras rebuscadas y crípticas del habla jurídico, la tendencia a cosificar y vaciar de contenido, para encuadrar los hechos, pero también para seguir disputando el lugar como especialistas, tanto con los profanos, como entre sí. La manera en que abogados les dicen a sus representados qué contestar frente al juez, aunque no lo comprendan, prometiendo explicarles después; así como la ausencia de la figura de la víctima en las audiencias, con una representación a partir de la asesoría jurídica que suele solo adscribirse a lo que dice la fiscalía, actualizan esas características

del *ethos inquisitorial* del que hablábamos anteriormente. Pues se supone la sospecha de culpabilidad y de incapacidad de entender el proceso, la negación de la ciudadanía como interlocutor válido, la brecha entre quienes tienen el capital cultural y social para moverse dentro del campo estatal de administración de conflictos (Sinhoretto, 2011) y quienes no.

En esa línea, si bien se supone que este nuevo modelo privilegia lo oral, muchos fiscales siguen leyendo o apoyándose en la lectura para sus participaciones. Aun así, en general, aunque sea oral, los operadores de justicia, sobre todo los fiscales, hablan como expedientes, como dice Ezequiel Kostenweit (2020), ya que el lenguaje es tan opaco y engorroso como suele ser en los expedientes. Sobre lo mismo, mientras los fiscales leen al describir los hechos de la detención o al hacer la imputación, parece que usan machotes dependiendo del delito, estableciendo tipos de delitos y un tipo de narraciones muy específicas.

Por ejemplo, la gran mayoría de los robos a negocio sin violencia se narran de la misma forma: cómo el empleado fue siguiendo a la persona, a cuántos metros estaba, qué le dijo y qué le respondió ésta, siendo muy curioso que, según los fiscales de CDMX, las y los imputados suelen responder “se me hizo fácil”, cuando les piden sus tickets o les dicen que los vieron guardarse la mercancía entre las ropas. Kostenweit (2020) plantea que explicar lo anterior como resultado de algo así como el *ethos inquisitorial* es simplificar el asunto, y dejar pasar otro tipo de cuestiones también interesantes como lo es que esas narrativas funcionan para que se declaren de legal las detenciones o se vincule a proceso. A su vez, creo que la carpeta de investigación también se vuelve un actor no humano que limita las posibilidades de argumentación, es decir, podrán ser orales las audiencias pero esa carpeta, eso escrito, tiene un peso simbólico grande en las relaciones del campo.

Estoy de acuerdo con la crítica de Kostenweit y es a partir de la noción de campo estatal de administración de conflictos, y su inclusión de los rituales jurídicos formales e informales y de la noción de ritualizaciones que retoma Díaz Cruz (2005), que pienso estas estrategias pues se están apegando a hechos que van con la ley.

Ya que pueden verse como buenas prácticas, las esperadas, sobre todo de las y los policías. Considero que las dos cuestiones abonan a la reflexión, tanto identificar el ethos inquisitorial, como poner atención en estos temas más organizacionales, así como, la manera de los operadores de apropiarse el nuevo modelo y cumplir sus exigencias en sus propios términos.

Anteriormente se discutieron los principios de oralidad y de publicidad, ahora en cuanto a la intermediación, a la figura de los jueces como guardianes del derecho y en esta etapa, del control de constitucionalidad, de respeto a los derechos humanos, entre otros, me voy a enfocar en el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y a la jurisprudencia de juzgar con perspectiva de género.

Sobre lo anterior, sabemos que, en materia de derechos humanos, el país ha ratificado numerosas convenciones, específicamente de los derechos humanos de las mujeres, también hay mucha jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación en la materia, así como varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del país. Podemos ver tanto en los documentos anteriores, como en los informes de diversas organizaciones como Equis Justicia y el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio, así como en las movilizaciones sociales contra la impunidad en casos de víctimas de femicidio y otras violencias de género, el hartazgo de la incapacidad institucional, así como el sexismo del aparato de justicia. Se han hecho varios protocolos, aunque no necesariamente están hechos desde la perspectiva de género y de los derechos humanos, o no son utilizados o comprendidos por los operadores de justicia; entre ellos, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Volviendo al punto en que la participación de las personas imputadas se ve limitada, así como la propia defensa; que la fiscalía tiene una ventaja de llevar el caso armado y tener los recursos para hacer las pruebas y peritajes; y que los reportes policiales homologados tienen algo así como fé pública, es decir se le da un peso mayor, muchas veces, que, al dicho de las personas imputadas, propongo que la utilización de la perspectiva de género puede generar otras condiciones.

La única vez que escuché que un operador de justicia, en este caso una jueza, utilizara alguna jurisprudencia o protocolo con perspectiva de género en las audiencias tuvo que ver con el caso de una imputada trabajadora sexual acusada de robar un celular a un cliente. En este caso, tanto el uso de la jurisprudencia sobre juzgar con perspectiva de género, los videos grabados desde las cámaras de un botón de pánico que estaba en la calle en el lugar de los hechos, el certificado de lesiones y la declaración de la imputada influyeron en que perdiera credibilidad la versión de la fiscalía y de los policías, algo que más bien es una excepción a la regla por la fé pública que tienen estas instituciones.

En la audiencia la juez dijo que los estigmas que rodean al trabajo sexual pueden influir en que se les acuse de un delito que no cometieron, es decir, relacionó dichos estigmas con una posible incriminación. Sobre todo se apoyó en que según la declaración de los policías los tiempos fueron unos y según los videos los hechos ocurrieron en otro momento. Por lo anterior, se perdió la credibilidad del informe policial homologado, pues generó incertidumbre en cuanto a la distancia en los tiempos. Esto es importante ya que en muchas audiencias de control de detención dicho informe se considera suficiente para acreditar de legal una detención.

Por otro lado, la versión de la imputada era que el cliente no quería ponerse el condón y la estaba forzando, lastimándola, generándole moretones en distintas partes del cuerpo, lo que la fiscalía quiso atribuir a su forma de trabajo y la juez lo consideró más bien como dato de prueba de que su versión era creíble. Consideró que había motivos para creer que el ofendido quiso acusarla de algo que no cometió, en sus palabras, existían datos de “animadversión” basados en el estigma del trabajo sexual, así como en que él no quería cumplir con usar condón.

En una entrevista posterior con la jueza, me comentó que había utilizado dicha jurisprudencia porque la imputada era sexoservidora y eso generaba una desventaja de poder frente al ofendido, pero que no por ser mujeres las imputadas de Santa Martha se tendría que utilizar esa herramienta en la totalidad de los casos.

Reflexiones Finales

Pensar en el derecho como un sistema cultural permite ahondar en las diferencias y características de nuestras propias sensibilidades jurídicas, así como relativizar incluso la categoría de sensibilidad jurídica occidental, para ir matizando las construcciones y diferencias, como lo propone Roberto Kant de Lima (2009). En ese sentido el autor habla de cómo la sensibilidad jurídica de Brasil genera un *modelo jurídico* para la sociedad y la administración institucional de conflictos y para el ejercicio del control social, que asocia, legítima y legalmente, el saber al poder, atribuyéndoles el papel de descifradores oficiales de enigmas a los operadores de justicia, “como se esta habilidade fosse a única e legítima origem de seu poder” 45. Lo anterior nos permite pensar en que los símbolos jurídicos tendrían la función de sintetizar el *ethos* sí de un pueblo, pero sobre todo del mundo de los operadores jurídicos, así como su visión más amplia en relación al orden, articuladas con el derecho. Sería a la vez un modelo de y un modelo para, como en el ejemplo brasileño, que generaría ciertas prácticas y discursos jurídicos, en nuestras sociedades, en relación al campo estatal de administración social de conflictos (Sinhoretto, 2011), así como en relación a otras concepciones del derecho o de la justicia relacionadas al pluralismo legal; se expresarían en lenguajes diversos, así como generarían emociones y concepciones relacionadas con el deber ser, la construcción de la verdad, de los hechos, así como la relación entre el Estado y la ciudadanía, entre otras.

Considero que es importante seguir por esta línea de entrarle a las aldeas judiciales a hacer etnografía (Tiscornia, 2011), conocer el lenguaje, las dinámicas, la cotidianidad, desde una visión del Estado heterogénea y en relación a instituciones estatales diversas que tienen sus propios rituales jurídicos y extrajurídicos (Sinhoretto, 2011). Para así comprender de una manera más compleja las dinámicas que se generan al interior de los juzgados, yendo más allá de los códigos penales o las reformas judiciales, para entonces identificar las sensibilidades jurídicas que interactúan y generan a la vez relaciones asimétricas de poder tanto entre el Estado y la ciudadanía, como entre la ciudadanía.

En ese sentido, cabe señalar que, si bien algunas prácticas y discursos de los operadores parecen seguir en línea con el *ethos inquisitorial*, hay herramientas que buscan desafiar la noción de igualdad de este tipo de tradición jurídica, y abogar por el reconocimiento de las desigualdades materiales y estructurales y poner en el centro la igualdad sustantiva, que acepta la discriminación positiva como legítima en ciertos casos – como lo mostró el caso en que se utilizó la perspectiva de género. Estos lenguajes discordantes coexisten y se ponen en juego en la cotidianidad de los juzgados.

Bibliografía

- Cardoso de Oliveira, L. R. (2010). A dimensão simbólica dos direitos e a análise de conflitos. *Revista de Antropologia*, 451-473.
- Levitt, P., & Merry, S. (2009). Vernacularization on the Ground: Local Uses of Global Women's Rights in Peru, China, India and the United States . *Global Networks*, 441-461 .
- Córdova Esparza, K. E., & Terven Salinas, A. (2019). Nuevo sistema penal y prisión preventiva: una discusión desde las bases culturales del derecho. El caso del municipio de Querétaro, México. En G. Luévano Bustamante, A. Terven Salinas, & A. Rosillo Martínez, *Prácticas e instituciones de la justicia estatal y comunitaria. Estudios de antropología jurídica* (págs. 87-110). Aguascalientes; San Luis Potosí: CENEJUS- UASLP.
- Bourdieu, P. (2000). Elementos para una sociología del campo jurídico. En P. Bourdieu, & G. Teubner, *La fuerza del derecho* (págs. 152-220). Siglo del Hombre Editores.
- Eilbaum, L. (2008). *Los "casos de policía" en la Justicia Federal Argentina en la ciudad de Buenos Aires. El pez por la boca muere*. Antropofagia.
- Geertz, C. (1994). *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- Juárez Ortiz, I. (2016). Reformas, procesos y trayectorias. Análisis antropológico del proceso judicial para adolescentes dentro del modelo acusatorio, en el estado de Querétaro. Ciudad de México: CIESAS.
- Juárez Ortiz, I. (2019). La impronta del *ethos inquisitorial* en la defensa especializada en adolescentes en el modelo acusatorio. *Revista Socio-Jurídico*, 51-72.

- Kant de Lima, R. (2009). Sensibilidades jurídicas, saber e poder: bases culturais de alguns aspectos do direito brasileiro em uma perspectiva comparada. *Anuario antropológico*, 25-51.
- Kaufman, E. (1991). El ritual jurídico en el juicio a los ex comandantes. La desnaturalización de lo cotidiano. En R. Guber, *El salvaje metropolitano*. Buenos Aires: Legasa. Versión digital: <http://www.esterkaufman.com.ar/wp-content/uploads/2010/02/desnaturalizacion-de-lo-cotidiano.pdf>
- Kostenwein, E. (2020). Respuesta judicial a la demanda de celeridad: la fragancia en la Provincia de Buenos Aires (Argentina). *TEMAS SOCIOLOGICOS*, 163-195.
- Núñez, L. (2018). *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*. Ciudad de México: UNAM.
- Sarrabayrouse Oliveira, M. J. (2001). Culturas jurídicas locales: entre el igualitarismo y las jerarquías. *Cuadernos de Antropología Social*, 205-228.
- Sinhoretto, J. (2011). Campo estatal de administração de conflitos: reflexões sobre la práctica de pesquisa para la construcción de um objeto. En R. Kant de Lima, L. Pires, & L. Eilbaum, *Burocracias, Direitos e Conflitos: pesquisas comparadas em Antropologia do Direito* (págs. 25-41). Rio de Janeiro: Garamond.
- Tiscornia, S. (2011). El trabajo antropológico, nuevas aldeas y nuevos linajes. En R. Kant de Lima, & L. e. Pires, *Burocracias, Direitos e Conflitos: pesquisas comparadas em Antropologia do Direito* (págs. 15-23). Rio de Janeiro: Garamond.



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA-IZTAPALAPA
DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
POSGRADO EN CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS

CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DEL ENSAYO
PARA LA OBTENCIÓN DEL DIPLOMA EN LA
ESPECIALIZACIÓN EN ANTROPOLOGÍA DE POLÍTICA

DÍA	MES	AÑO
14	09	2021

ALUMNA: VALERIA MARTÍNEZ PALOMERA BÁEZ

MATRICULA: 2203801354

TRIMESTRE 21-P

DIRECTOR: DR. HÉCTOR TEJERA GAONA

LA ALUMNA PRESENTÓ EL ENSAYO TITULADO:

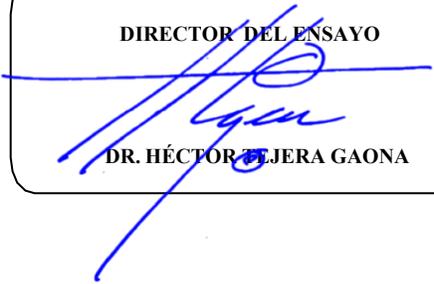
**Apuntes para estudiar las audiencias orales como rituales.
Lo político en la dimensión simbólica del derecho.**

OBTENIENDO LA CALIFICACIÓN DE:

APROBAR ()

NO APROBAR ()

DIRECTOR DEL ENSAYO


DR. HÉCTOR TEJERA GAONA

COORDINADOR DEL POSGRADO


DR. PABLO CASTRO DOMINGO